

Doctor
LUIS RICARDO ARIAS TORO
JUEZ PRIMERO (1°) PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUND.
Carrera 10 No. 37-39 Of. 204 Barrio Miraflores – Girardot
Canal virtual: j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No. 253073184001 2021-00449-00

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: PIEDAD RUEDA ROMERO
Demandado: HEREDEROS – LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.521 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.215 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ANDRÉS JULIAN CONTRERAS FORERO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.706 de Bogotá, en virtud de la demanda de Reconocimiento de Existencia de Unión Marital de Hecho, y la consecuente Sociedad Patrimonial de Hecho, de la referencia, estando en términos, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

DE ACUERDO AL CUERPO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una y a la totalidad de las Pretensiones enlistadas, en virtud de lo siguiente:

A LA PRIMERA: Me opongo a la declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho entre la señora PIEDAD RUEDA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.749 y LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.169.290, desde el día 01 de junio de 1982 hasta el día 08 de febrero de 2021, toda vez que estas dos personas no tuvieron ninguna relación de compañeros permanentes o convivencia.

El señor **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.169.290 y la señora **LUZ STELLA FORERO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.384 de Bogotá, el día 1° de septiembre de 1978, contrajeron matrimonio por el rito católico, la cual se decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO), mediante Sentencia Judicial de 13 de junio de 1995, ante el Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá, que en su parte Resolutiva decreta:

“1. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO) de los señores LUZ STELLA FORERO BARBOSA y LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ.-.”

De acuerdo a lo anterior, entre PIEDAD RUEDA ROMERO y LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, no sostuvieron una convivencia pública, de compañeros permanentes, por un periodo superior a 39 años, y mucho menos desde el día 1° de junio de 1982.

Es de aclarar que, solo hasta el día 1° de diciembre de 2001, estos señores **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ** y **LUZ STELLA FORERO BARBOSA**, con Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Silvania, LIQUIDAN LA SOCIEDAD. Y para esa fecha estaba totalmente vigente el Literal b), del Artículo 2., de la Ley 54 de 1990, que exigía la LIQUIDACIÓN del matrimonio anterior. Pero es más, esta misma ley, exige un año después para conformar la Unión Marital de Hecho, esto es, solo hasta el día 1° de diciembre de 2002, se podría haber conformado la Unión Marital de Hecho entre PIEDAD RUEDA ROMERO y LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ.

Así las cosas, es improcedente la pretensión que se declare dicha unión desde el día 1° de junio de 1982, cuando Luis Fernando Contreras Martínez tenía un vínculo legal vigente que no había sido disuelto y liquidado.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre compañeros permanentes de PIEDAD RUEDA ROMERO y LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, del 01 de junio de 1982 hasta el día 08 de febrero de 2021.

Ruego al Despacho observar que entre el señor **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.169.290 y la señora **LUZ STELLA FORERO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.384 de Bogotá, existió un vínculo matrimonial por el rito católico desde el día 1° de septiembre de 1978, y como consecuencia existió una sociedad patrimonial desde ese mismo día (1°/09/78), hasta su disolución declarada legalmente por el Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá, el 13 de junio de 1995, donde se cita expresamente:

“2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores CONTRERAS – FORERO.-” (Negrilla y subraya fuera de texto; Sentencia Juzgado Primero de Familia de Bogotá).

Señor Juez, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que puede haber compañeros permanentes, y solo la sociedad patrimonial entre éstos, se da cuando no estén impedidos para contraer matrimonio, o en el supuesto de estarlo, que ya la hayan disuelto (Vínculo matrimonial anterior). Esto es, no se puede dar la unión marital de hecho, y a su vez una sociedad patrimonial, cuando uno de la pareja en permanencia aún tenga un vínculo matrimonial vigente por aparte.

Para el caso en estudio, el señor **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, tuvo un vínculo legal matrimonial desde el día 1° de septiembre de 1978 con la señora **LUZ STELLA FORERO BARBOSA**, que fue decretada su cesación el día 13 de junio de 1995. Pero más importante aún, hasta el día 1° de diciembre de 2001, se hace la liquidación de la sociedad conyugal entre estas dos personas, como se establece en la Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Silvania Cundinamarca.

Visto lo anterior, no puede pedirse una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de la señora PIEDAD RUEDA ROMERO, desde el día 1° de junio de 1982 hasta el día 8 de febrero de 2021, cuando este señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, tenía vigente y legalmente constituido una SOCIEDAD PATRIMONIAL, desde el día 1° de septiembre de 1978, y es solo hasta el día 1° de diciembre de 2001, que se lleva a cabo la Liquidación Patrimonial como se prueba en la Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Silvania Cundinamarca.

La Sociedad Patrimonial es singular, y no permite pluralidad de sociedades patrimoniales por expresa disposición de la ley y la jurisprudencia.

Así las cosas, esta pretensión es abiertamente improcedente y se debe negar y rechazar de plano.

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre PIEDAD RUEDA ROMERO y LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ.

Se reitera; no puede haber una sociedad patrimonial cuando se establece y prueba que el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, desde el día 1° de septiembre de 1978 hasta el día 13 de junio de 1995, estuvo legalmente casado y con SOCIEDAD PATRIMONIAL con la señora LUZ STELLA FORERO BARBOSA, cuya declaración y estado de liquidación se hizo el día 1° de diciembre de 2001; Liquidación Patrimonial como se prueba en la Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Sylvania Cundinamarca.

No es admisible legalmente establecer PARALELAMENTE dos (2) Sociedades Patrimoniales (pluralidad).

Esta pretensión es abiertamente improcedente y se debe negar y rechazar de plano.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión. No es procedente porque no existió sociedad de Unión Marital de Hecho, y mucho menos, Sociedad Patrimonial como ya se expuso.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión, no hay lugar a ello.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto que entre LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y PIEDAD RUEDA ROMERO, haya existido una convivencia permanente, en comunidad de vida y de pareja, desde el día 1° de junio de 1982, como Unión Marital de Hecho.

Entre el señor **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.169.290 y la señora **LUZ STELLA FORERO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.384 de Bogotá, existió un vínculo matrimonial por el rito católico desde el día 1° de septiembre de 1978, y como consecuencia existió una sociedad patrimonial desde ese mismo día (1°/09/78), hasta su disolución declarada legalmente por el Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá, el 13 de junio de 1995, donde se cita expresamente:

“1. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO) de los señores LUZ STELLA FORERO BARBOSA y LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ.-”

AL SEGUNDO: No es cierto. Nunca existió la citada unión marital de hecho por un periodo de 39 años; cuando es evidente y se prueba que el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, tenía un vínculo matrimonial por el rito católico con la señora LUZ STELLA FORERO BARBOSA desde el día 1° de septiembre de 1978 hasta el día

13 de junio de 1995, fecha en que se disolvió dicho matrimonio por orden judicial, como ya se ha reiterado en esta contestación de demanda.

Y es hasta el día 1° de diciembre de 2001, que se liquida la sociedad patrimonial (Contreras – Forero) con la Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Sylvania Cundinamarca.

AL TERCERO: No es cierto. No existió la citada unión marital de hecho por un periodo de 39 años; cuando es evidente y se prueba que el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, tenía un vínculo matrimonial por el rito católico con la señora LUZ STELLA FORERO BARBOSA desde el día 1° de septiembre de 1978 hasta el día 13 de junio de 1995, fecha en que se disolvió dicho matrimonio por orden judicial, como ya se ha reiterado en varias oportunidades en esta contestación de demanda.

AL CUARTO: No es cierto como se describe, porque nunca hubo unión marital de hecho entre estas dos personas; si existió esta hija, es una circunstancia ajena a una unión marital de hecho, toda vez que LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, tenía un vínculo matrimonial por el rito católico con la señora LUZ STELLA FORERO BARBOSA desde el día 1° de septiembre de 1978 hasta el día 13 de junio de 1995, fecha en que se disolvió dicho matrimonio por orden judicial.

AL QUINTO: No es cierto. No podían celebrar Capitulaciones previas a convivir la demandante con su citada pareja, porque existía un matrimonio católico y una Sociedad Patrimonial entre LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA desde el día 1° de septiembre de 1978 hasta el día 13 de junio de 1995.

Y es hasta el día 1° de diciembre de 2001, que se liquida la sociedad patrimonial (Contreras – Forero) con la Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Sylvania Cundinamarca.

No pueden existir paralelamente dos (2) sociedades patrimoniales entre esposos (paralelas con otras parejas).

AL SEXTO: No es cierto. Salta la pregunta: ¿**Dónde es ese domicilio?**

Se tiene entendido que la señora PIEDAD RUEDA ROMERO, reside y está domiciliada en una ciudad en España – Europa, desde el año 2016, como se desprende de los hechos Noveno y Décimo de esta demanda.

Esta circunstancia se prueba con la dirección de notificación puesta por la demandante en el libelo demandatorio, y en una excusa médica que se arrima con esta demanda. Pero además, en el expediente reposa un poder suscrito en la población “*CASTELLON DE LA PLANA*” ante el Notario del ilustre Colegio de Valencia España.

Entretanto, el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, tuvo su residencia y domicilio durante sus últimos diez (10) años de vida, en el municipio de Ricaurte Cundinamarca; por este evento es que se impetra demanda en la ciudad de Girardot Cundinamarca (por competencia).

AL SÉPTIMO: No es cierto, lo debe probar.

AL OCTAVO: No es cierto. Lo debe probar; además existe una ausencia del referido domicilio.

AL NOVENO: Este Hecho es muy confuso y subjetivo, que no permite una afirmación o negación.

Se puede concluir, que la señora PIEDAD RUEDA ROMERO, se encuentra en el exterior, y cuida a su hija; en este entendido, se prueba que su domicilio y residencia es en el exterior (habla de cierre de aeropuertos y Covid – 19).

Puede afirmarse que el domicilio y residencia de esta señora, es en España Europa, mientras que el de Luis Fernando Contreras Martínez, lo fue durante sus últimos diez (10) años en Ricaurte Cundinamarca.

AL DÉCIMO: No es cierto. Saltan muchas dudas de este Hecho.

Ruego al Despacho observar lo siguiente:

1. Que al señor LUIS FERNANDO se lo iban a llevar para España y es cuando fallece.
2. Que durante el periodo desde agosto de 2019, la demandante y su hija velaron por el señor LUIS FERNANDO. Cómo puede ser cierto, cuando la demandante Piedad Rueda Romero se encontraba en España; no podía velar por él, cuando éste se encontraba en el municipio de Ricaurte Cundinamarca - Colombia.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto como se describe. Por el contrario, la demandante Piedad Rueda Romero, admite al conocer estos hijos del señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, que éste tenía un matrimonio y una sociedad patrimonial legalmente establecida.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, es totalmente falso. Saltan varias inquietudes:

1. No se estipula la fecha de la compra del bien inmueble, para determinar si éste estaba dentro de la Sociedad Patrimonial de LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA (Hay que reiterar que no pueden existir esas dos sociedades patrimoniales a la vez con otras parejas).
2. La compra de este referido predio, debió haberse hecho después del día 1° de diciembre de 2001, cuando se liquida la sociedad patrimonial de LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA; pero a su vez, Piedad Rueda Romero debe probar la Unión Marital de Hecho con Luis Fernando Contreras Martínez, después de ese 1° de diciembre de 2001, pero en esta demanda no se establece ni se pide en las pretensiones.
3. Si al Señor Juez, no se le pide la Unión Marital de Hecho después del día 1° de diciembre de 2001, y no se le pide la existencia de la Sociedad Patrimonial después del 1° de diciembre de 2001, y no se le prueba al Despacho que dicho predio fue adquirido después de ese día 1° de diciembre de 2001, el Juez está impedido para proferir cualquier decisión al respeto, la cual se debe inhibir para tomar una decisión de fondo.
4. Ahora, del citado Certificado de Libertad y Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 307-25189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, no se prueba dicha compra, o que el citado predio esté a nombre del señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, y/o PIEDAD RUEDA ROMERO.

5. Aún más, sobre el referido predio de este Hecho, no se prueba la tenencia o posesión por parte de ninguno de los señores LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, y/o PIEDAD RUEDA ROMERO, por tal motivo, el citado inmueble no puede ser objeto de ninguna liquidación dentro de estas pretensiones. Este es un bien totalmente ajeno a LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, y/o PIEDAD RUEDA ROMERO.

RAZONES DE LA DEFENSA:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A).- FALTA DE ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE CONVIVENCIA DE QUE TRATA LA LEY 54 DE 1990; PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

La demandante solicita la declaración de la Unión Marital de Hecho con el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, desde el día 1° de junio de 1982 hasta el día 08 de febrero de 2021 (fecha de la muerte de Contreras Martínez).

En este entendido la demandante omite que el señor **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.169.290 y la señora **LUZ STELLA FORERO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.384 de Bogotá, existió un vínculo matrimonial por el rito católico desde el día 1° de septiembre de 1978 hasta el día 13 de junio de 1995, con liquidación de la sociedad patrimonial el día 1° de diciembre de 2001.

De este vínculo legal matrimonial, los señores LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA, convivieron bajo el mismo lecho, techo, y compartieron mesa, en la ciudad de Bogotá, D.C.; y de dicha unión matrimonial, procrearon dos hijos bautizados con los nombres de LUISA FERNANDA CONTRERAS FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.963 de Bogotá, y ANDRÉS JULIAN CONTRERAS FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.706 de Bogotá.

Esta razón legal, se establece en la Sentencia de disolución del matrimonio católico, declarado legalmente por el Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá, de 13 de junio de 1995, y la liquidación de la sociedad patrimonial de 1° de diciembre de 2001, ante la Notaría Única de Silvania Cundinamarca, con Escritura No. 580.

Así las cosas, no se puede declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho desde el día 1° de junio de 1982, cuando la presunta pareja de la demandante (L.F. Contreras Martínez) compartía lecho, techo y mesa en un mismo domicilio y residencia específico con Luz Stella Forero Barbosa, en la ciudad de Bogotá.

El domicilio y residencia de los esposos LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA, fue la ciudad de Bogotá, D.C., desde el día 1° de septiembre de 1978 hasta el 13 de junio de 1995.

Entretanto, la señora PIEDAD RUEDA ROMERO, no señala en la demanda cuál era su domicilio y residencia con el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, en razón de que nunca convivieron durante el citado periodo previsto en la pretensión primera de la demanda. No existe el domicilio y residencia de la supuesta unión marital de hecho de los señores CONTRERAS MARTÍNEZ Y RUEDA ROMERO.

Ahora, la norma señala que para la unión marital de hecho, debe haber una relación y convivencia permanente no inferior a dos (2) años (Literal a, Artículo 2, Ley 54/90); y no está probada en el plenario para la demandante.

Pero la norma va más allá; y en su Literal b) del Artículo 2º, esta Ley 54 de 1990, determina un impedimento, en el entendido que dicha unión marital para que nazca a la vida legal, el matrimonio anterior debe haberse disuelto por lo menos un (1) año antes en que se inicia la Unión Marital de Hecho. Pero el Literal b) de este mismo articulado exige dos años de permanencia para la unión marital de hecho, entonces salta la siguiente observación legal:

El matrimonio entre LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA, por decisión judicial se disuelve el día 13 de junio de 1995; pero, solo hasta el día 1º de diciembre de 2001, se liquida la sociedad patrimonial entre estas dos personas, como se prueba con la Liquidación de la Sociedad Conyugal mediante Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Sylvania Cundinamarca (1º/12/01). Lo anterior indica que la señora PIEDAD RUEDA ROMERO, debió esperarse un (1) año después de la Liquidación, y dos (2) años más para la convivencia con Luis Fernando Contreras Martínez, esto es, hasta el día 1º de diciembre de 2004, como lo exige la ley (Literal a, Artículo 2, Ley 54/90), para que se configure la UNIÓN MARITAL DE HECHO. Esto quiere decir que solo se puede pedir en la pretensión primera de esta demanda, la declaración de la existencia de tal unión, solo a partir del día 1º de diciembre de 2004, pero no lo hizo, como se desprende de la Pretensión Primera de esta demanda (Es oportuno citar al Juzgado que para esa época estaba vigente el Literal b., del Artículo 2., de la Ley 54 de 1990, en cuanto a la Liquidación)

Dentro de esta formulación de excepción de falta de acreditación de los requisitos de la Unión Marital de Hecho, es oportuno invocar la inexistencia de Residencia y domicilio entre la demandante y Luis Fernando Contreras Martínez:

Falta de Residencia y Domicilio; no es posible que la señora PIEDAD RUEDA ROMERO y el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, tuvieran una unión marital de hecho desde el día 1º de junio de 1982, por más de 39 años y no se sepa dónde residían, no se sepa dónde trabajaban, no se sepa cuál era su domicilio, no se sepa cuáles eran sus actividades económicas, no se sepa cuáles eran sus bienes, no se sepa cuáles eran sus actividades sociales, etc.

B).- NO HABERSE CONFORMADO LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO MATRIMONIAL VIGENTE ANTERIOR:

Entre los señores **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.169.290 y la señora **LUZ STELLA FORERO BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.384 de Bogotá, existió un vínculo matrimonial por el rito católico desde el día 1º de septiembre de 1978, y como consecuencia existió una sociedad patrimonial desde ese mismo día (1º/09/78), hasta su liquidación declarada legalmente con Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Sylvania Cundinamarca, de 1º de diciembre de 2001.

Se repite: la Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA, sólo se liquida mediante la Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Sylvania Cundinamarca, de 1° de diciembre de 2001.

Y la norma es expresa:

“Artículo 2°. (Modificado por el art. 1, L. 979/05). Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho” (Literal b., Artículo 2° L. 54/90. Y para el año 2001, no había sido declarada la inexigibilidad del texto **“Liquidada”**).

Lo anterior determina sin lugar a dudas, que no pueden existir dos (2) sociedades patrimoniales a la vez, como sería del caso en estudio. La Sociedad Patrimonial es singular, y no se permite pluralidad de sociedades patrimoniales por expresa disposición de la ley y la jurisprudencia.

En el caso que se diera esta Unión Patrimonial entre la demandante Piedad Rueda Romero y Luis Fernando Contreras Martínez, solo se podría declarar desde el día 2 de diciembre de 2004, en virtud del análisis ya invocado anteriormente. Esta circunstancia no está pedida en la demanda.

“Como se aprecia, la conformación de una unión marital de hecho puede dar lugar al surgimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando la existencia de aquella sobrepase el término de dos años y los convivientes no estén impedidos para contraer matrimonio o, en el supuesto de estarlo, hayan disuelto, o disuelvan, la sociedad conyugal que hubieren constituido con quienes fueron sus cónyuges, caso en el cual la sociedad patrimonial emergerá una vez realicen esta gestión”

“8.1. La existencia de la primera no es suficiente para el surgimiento de la segunda, porque las dos no afloran al mismo tiempo”. (C.S.J. SC. 128 12 feb de 2018. Rad. 2008-00331-01 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Concordante SC 005-2021 Rad. 05001-31-101-003-2012-01335-01).

Sobre esta excepción, solicito respetuosamente al Despacho, se tengan en cuenta los Requisitos de PRECISIÓN, SERIEDAD, CONCORDANCIA, entre otros análisis expuestos por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia **C-193 de 20 de abril de 2016**.

Se establece que la demandante pide la existencia de una Sociedad Patrimonial de Hecho, desde el día 1° de junio de 1982, mientras que LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, tenía para esa época una sociedad patrimonial debidamente constituida, y solo fue liquidada el día 1° de diciembre de 2001, ante la Notaría Única de Sylvania Cundinamarca.

Se prueba que entre LUIS FERNANDO CONTRERAS y LUZ STELLA FORERO BARBOSA, existió un matrimonio católico desde el día 1° de septiembre de 1978, que

fue disuelto por Sentencia proferida el día 13 de junio de 1995 del Juzgado Primero de Familia de Bogotá; pero a su vez, dicha sociedad patrimonial, solo fue liquidada hasta el día 1° de diciembre de 2001, con la Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Silvania Cundinamarca.

Así las cosas, mal puede la demandante pedir una sociedad patrimonial de hecho desde el día 1° de junio de 1982, cuando paralelamente existiría un vínculo matrimonial y sociedad patrimonial legalmente constituido (prohibición de Ley); y más contundente aún, dicho vínculo matrimonial legal fue constituido desde mucho antes de la señalada fecha de la unión de hecho pedida en esta demanda.

Esta excepción está llamada a prosperar, motivo por la cual se deben negar las pretensiones de la demanda.

C).- SE HA DADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Prescripción de la acción contenida en esta demanda. La misma demandante hace presentación ante un Notario en la ciudad de *CASTELLON DE LA PLANA*, en España Europa, donde supuestamente reside la demandante desde hace varios años anteriores a la muerte de CONTRERAS MARTÍNEZ. No se cumple con lo exigido en el Literal a), Artículo 2, de la Ley 54 de 1990, y a su vez, porque ha pasado más de un (1) año como lo exige el artículo 8, de esta misma Ley.

“ARTÍCULO 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros” (Art. 8°. Ley 54 de 1990).

Todo lo anterior configura la ausencia de los elementos exigidos para configurarse la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, deprecada.

D).- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La señora PIEDAD RUEDA ROMERO, no está legitimada en la causa por activa, al pedir la declaratoria de una Unión Marital de Hecho desde el día 1° de junio de 1982 hasta el día 08 de febrero de 2021 (fecha de la muerte de Contreras Martínez). Pero igualmente, no está legitimada en la causa por activa, en cuanto a la declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho.

PIEDAD RUEDA ROMERO, sabía que LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, tenía un vínculo matrimonial vigente con la señora Luz Stella Forero Barbosa, desde el día 1° de septiembre de 1978, hasta el día 13 de junio de 1995, y con sociedad patrimonial vigente hasta el día 1° de diciembre de 2001 (como ya está probado).

Esta razón le impedía abiertamente, invocar las pretensiones enlistadas en la demanda; aunado a que esta demandante se domicilia y residencia desde varios años atrás a la muerte de LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ en España Europa, mientras que su supuesta pareja, lo es en Ricaurte Cundinamarca, durante sus últimos diez (10) años de vida.

Igualmente, esta excepción está llamada a prosperar.

E).- INEXISTENCIA DE PATRIMONIO ALGUNO ENTRE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ALEGADA:

Es claro que el señor LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ tuvo una sociedad patrimonial legalmente constituida con LUZ STELLA FORERO BARBOSA, desde el día 1° de septiembre de 1978, y que solo se liquidó el día 1° de diciembre de 2001, con la Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Silvania Cundinamarca.

Entonces mal puede afirmar la demandante en el Hecho No. “*DÉCIMO SEGUNDO*” que se adquirió de la Unión Marital de Hecho, la Casa ubicada en el lote No. 15 de la Manzana 8 ciudadela José María Córdoba ubicado en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, identificada con matrícula inmobiliaria No. 307-25189, código catastral No. 256120100000000540801800000015.

De otra parte, no se arrima en la demanda, la compraventa, Escritura Pública, Certificado de Tradición y Libertad, donde se acredite dicha adquisición y su fecha del citado inmueble, ni el nombre de los adquirentes. De la citada Matrícula Inmobiliaria No. 307-25189, se determina sin lugar a dudas, que el predio es de la Asociación de Destechados de Girardot - Ciudadela José María Córdoba.

Al no existir unión marital de hecho, y menos la sociedad patrimonial de hecho alegada, no pueden existir bienes o haberes, en una sociedad patrimonial inexistente.

ACTO DE MALA FE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

De acuerdo a la autorización e información de mis mandantes, el trasfondo de esta demanda radica en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307-25189, y Código Catastral No.01-00-0054-0015-801, ubicado en la Calle 10 No. 18 – 41 Manzana 8, Lote (Casa) 15, de la ciudadela José María Córdoba, ubicado en el municipio de Ricaurte Cundinamarca; la cual, **la apoderada judicial de la demandante y un celador** (Empresa de Vigilancia: *ESCANER LTDA.*), violentaron las guardas y se apoderaron del bien inmueble.

El argumento de la apoderada judicial de la señora PIEDAD RUEDA ROMERO, es que ese bien inmueble es de la sociedad patrimonial de LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, y por tal motivo ella tiene derecho a ese predio, la cual fue invadido de forma abusiva y violenta el día 24 de febrero de 2022, con el argumento que este predio es de la sociedad patrimonial CONTRERAS – RUEDA, y se encuentra en este proceso de la referencia.

ANTECEDENTES DEL PREDIO:

El día 21 de diciembre de 1992, la señora PIEDAD RUEDA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.749, hace la venta o Cesión de Derechos, del referido predio a la señora ANA CECILIA CONTRERAS MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.568.497 de Bogotá, con presentación y reconocimiento de firmas ante la Notaría Veintinueve de Bogotá.

Es de aclarar que la señora ANA CECILIA CONTRERAS MARTÍNEZ (q.e.p.d.), al ver que su hermano LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, era un vendedor ambulante de útiles escolares y didácticos en los municipios de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Meta, y que por su habitual consumo de bebidas alcohólicas, promiscuidad de parejas, sus enfermedades de hipertensión y diabetes, y escasos

recursos económicos; entre la familia se construyó el citado predio (Lote) de Ricaurte Cundinamarca, haciendo una casa de habitación, y allí recluyeron a LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, quien por más de diez (10) años estuvo al cuidado del señor ANDRÉS JULIAN CONTRERAS FORERO (Hijo), en esa casa de habitación de la Calle 10 No. 18 – 41 Manzana 8, Lote (Casa) 15, de la ciudadela José María Córdoba, ubicado en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 307-25189, y Código Catastral No.01-00-0054-0015-801 (Municipio de Ricaurte).

El señor ANDRÉS JULIAN CONTRERAS FORERO, ostenta la posesión de señor y dueño del citado predio sin reconocer a terceros con mejores derechos, dominios, etc., desde hace más de diez años sobre el predio de Ricaurte, donde velaba por la manutención de su señor padre LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, con el pago de administración del inmueble, asistencia de alimentos, vestuario, medicamentos y una persona que habitualmente lo asistía en ese municipio de Ricaurte Cundinamarca.

Es de aclarar que la residencia y domicilio de LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, era el municipio de Ricaurte Cundinamarca, mientras que la demandante PIEDAD RUEDA ROMERO, desde hace varios años ha sido su residencia y domicilio en España – Europa (*Ciudad Castellón de la Plana*, como se prueba en el proceso).

El predio de Ricaurte Cundinamarca, desde antes y después de la muerte de LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, se encuentra bajo la posesión de mi poderdante en este proceso, en procura de hacer las reparaciones locativas y proceder con la legalización del dominio real y material; pero de forma abusiva y violenta fue invadido por personas ajenas, proceso que cursa mediante Querrela Policiva en la Inspección de Policía de Ricaurte Cundinamarca.

Ante la Inspección de Policía de Ricaurte Cundinamarca, la querellada MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS, quien funge como apoderada judicial ante este Juzgado, de la señora PIEDAD RUEDA ROMERO, sostiene que ella actúa con la posesión del inmueble porque es de su mandante, y en tal sentido se tramita ante este Despacho la Unión Marital de Hecho No. 2021 – 0449.

El señor CAMILO FERNANDO LUGO ANGULO, es un **CELADOR** (Empresa de Vigilancia: *ESCANER LTDA.*), que invadió la casa de la Calle 10 No. 18 – 41 Manzana 8, Lote (Casa) 15, de la ciudadela José María Córdoba, ubicado en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 307-25189, y Código Catastral No.01-00-0054-0015-801 (Municipio de Ricaurte), por orden de la abogada MARÍA CRISTINA FIGUEREDO MATEUS. Este **CELADOR** ha sido amenazante, grosero y agresivo con mi poderdante, y no ha querido desocupar el citado predio, con el argumento de que ya hay una sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot que lo faculta.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN:

Ruego al Despacho del Señor Juez, negar las pretensiones de la demanda, en virtud que no existen razones de hecho y de derecho.

Igualmente, en la demanda se solicita la declaración de la Unión Marital de Hecho, y a su vez, la declaración de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, donde la demandante oculta u omite al Despacho que entre el señor LUIS FERNANDO

CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA, existía desde mucho antes un vínculo matrimonial y patrimonial legal que solo fue disuelto por decisión judicial el día 13 de junio de 1995 por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá; y solo se hizo la liquidación de la Sociedad Patrimonial, mediante Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Silvania Cundinamarca, de 1° de diciembre de 2001, lo que hace improcedentes las pretensiones, porque son contrarias a derecho.

Así las cosas, no se cumple con lo previsto en la norma: Literales a) y b)., del Artículo 2°, de la Ley 54 de 1990; y Artículo 8 de esta misma norma (en especial Sentencia C-193/16). Al ser una decisión meramente normativa y en derecho, razón por la cual solicito muy respetuosamente al Señor Juez, se dicte SENTENCIA ANTICIPADA, negando las pretensiones enlistadas.

Solicito al Despacho, se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandante.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, se decreten las siguientes pruebas, que son oportunas, conducentes, pertinentes, y garantizan el debido proceso de mis poderdantes.

DOCUMENTALES:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento Serial No. 10713540, a nombre de ANDRÉS JULIAN CONTRERAS FORERO, quien funge como demandado.
- 2.- Registro Civil de Matrimonio Serial No. 030910 como Oficina de Registro la Notaría Treinta de Bogotá, D.C., la cual se registra el matrimonio católico de la Parroquia San Patricio de Bogotá, de fecha 1° de septiembre de 1978, de los contrayentes LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA.
- 3.- Providencia del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, de 13 de junio de 1995, que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (Divorcio), de los señores LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA.
- 4.- Oficio No. 1270 de junio 27 de 1995, del Secretario del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, dirigido a la Notaría Treinta de Bogotá, donde comunica la Sentencia de 13 de junio de 1995, de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (Divorcio), de los señores LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA.
- 5.- Copia de la Escritura Pública No. 580 de la Notaría Única de Silvania Cundinamarca, de fecha 1° de diciembre de 2001, donde los señores LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA, llevan a cabo la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
- 6.- Copia de Cesión de Derechos de PIEDAD RUEDA ROMERO a ANA CECILIA CONTRERAS MARTÍNEZ, de 21 de diciembre de 1992, sobre el Lote de Terreno de 98 metros cuadrados, a la entonces Asociación de Destechedos de Girardot; predio denominado Manzana cinco (5), Lote 15, de la Ciudadela José María Córdoba, ubicada en el municipio de Ricaurte Cundinamarca.
- 7.- Declaración extra juicio de Luz Stella Forero Barbosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.384, que permite establecer su vínculo matrimonial con el señor CONTRERAS MARTÍNEZ, y que éste a su vez, vivió con residencia y domicilio durante sus últimos diez años en el municipio de Ricaurte Cundinamarca.

MANIFESTACIÓN: De la prueba documental arrojada manifiesto bajo la gravedad del juramento que éstos se refutan auténticos, la cual algunos en original reposan en mi

poder, igualmente algunas copias auténticas, y los demás reposan en las entidades encargadas de sus textos originales. Lo anterior se hace en cumplimiento de lo previsto en los artículos 244 y 245 del C.G.P.

TESTIMONIALES:

Ruego al Despacho del Señor Juez, decretar la siguiente prueba testimonial, por su conducencia, oportunidad y pertinencia, en virtud que son personas hábiles, y les consta sobre los hechos de la contestación de esta demanda, con la cual se garantiza el debido proceso a mis poderdantes.

.- LUZ STELLA FORERO BARBOSA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.777.384 de Bogotá, dirección Carrera 55 No. 64 A – 45 Torre 9, Apto. 403, Bogotá D.C. Teléfono móvil: 3208065815; Correo electrónico: lsforerob@hotmail.com

Esta persona tuvo una vinculación legal matrimonial con el señor Luis Fernando Contreras Martínez, y tiene conocimiento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, e igualmente sobre el último domicilio y residencia de LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, hasta sus últimos días de su vida, y convivencia.

.- CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.022.560 de Fosa, dirección Calle 167 No. 73 A – 51 en Bogotá, D.C. Teléfono móvil: 3114816239. Correo electrónico: csrs57@hotmail.com

Esta persona tiene conocimiento de los antecedentes descritos en esta contestación de demanda, por conocimiento directo de la familia Contreras Forero.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se decrete Interrogatorio de Parte a la señora PIEDAD RUEDA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.749, quien funge como demandante, a efectos de que se fije la fecha y hora para esta audiencia, en cumplimiento en lo previsto en el artículo 199 del C.G.P.

Este interrogatorio de parte es oportuno, pertinente y conducente, en virtud que se requerirá de preguntas puntuales sobre los términos de la supuesta unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho alegada; sobre los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial de hecho; de la existencia colateral de uniones matrimoniales del señor Luis Fernando Contreras Martínez; actividades comerciales y laborales de la pareja, domicilio y residencia de la pareja, y demás circunstancias atinentes a los hechos y pretensiones de la demanda referenciada.

ANEXOS:

Se anexa con la presente contestación de demanda, lo siguiente:

- .- Poder debidamente conferido.
- .- Las documentales del capítulo de pruebas.

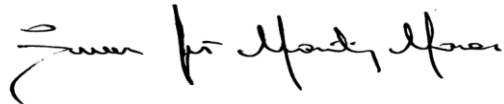
NOTIFICACIONES:

Demandado: ANDRÉS JULIÁN CONTRERAS FORERO: Carrera 55 No. 64 A – 45 Torre 9, Apto. 403. Teléfono móvil: 3123263800. Correo electrónico: ajcontreras60@misena.edu.co

Apoderado Judicial: JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, Calle 7 No. 8-16 Oficina 206 Edificio Los Pinos, en Madrid Cundinamarca. Teléfono: 3114816239 Correo electrónico: jfmm1975@hotmail.com

Agradezco la atención a esta contestación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Francisco Martínez Mora". The signature is written in a cursive style with some flourishes.

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA
C.C. N° 79.848.521 de Bogotá
T. P. N° 139.215 del C. S. de la J.

1437

Doctor
LUIS RICARDO ARIAS TORO
Juez Primero Promiscuo de Familia de Girardot Cundinamarca
Canal virtual: j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 37-39 Oficina 204 Nvo. Palacio de Justicia
Girardot Cundinamarca

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado No.: 2530731840012021-00449-00
Demandante: PIEDAD RUEDA ROMERO
Demandados: LUISA FERNANDA CONTRERAS Y OTROS.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

ANDRES JULIAN CONTRERAS FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.706 de Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto al Despacho que confiero poder amplio y suficiente al doctor JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Madrid Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.521 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 139.215 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, para que en mi nombre y representación conteste demanda dentro del proceso referenciado, en procura de mis intereses, oponiéndose expresamente a las pretensiones y hechos enlistados en virtud que no son procedentes, toda vez que entre los señores PIEDAD RUEDA ROMERO y LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ, no existió ninguna unión marital de hecho, y mucho menos una sociedad patrimonial de hecho. Faculto a mi abogado a manifestar sobre hechos irregulares de la parte demandante y su apoderada judicial, la cual pretenden apoderarse de un bien inmueble ajeno a este proceso.

Mi apoderado judicial, queda expresamente autorizado para conciliar e igualmente, para recibir, sustituir, desistir, renunciar, interponer recursos, solicitar pruebas, solicitar copias, tachar de falsos documentos y/o testimonios, oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, reclamar indexaciones, daños, y para ejercer las demás facultades establecidas en el artículo 74 y s.s. del C.G. del P., y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES:

Demandada: ANDRÉS JULIÁN CONTRERAS FORERO: Carrera 54 No. 64 A – 45 Torre 9, Apto. 403. Teléfono móvil: 3123263800. Correo electrónico: ajcontreras60@misena.edu.co

Apoderado Judicial: JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, Calle 7 No. 8-16 Oficina 206 Edificio Los Pinos, en Madrid Cundinamarca. Teléfono: 3114816239 Correo electrónico: jfmm1975@hotmail.com

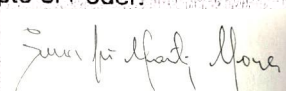
Manifiesto que mi apoderado judicial se encuentra habilitado en el Registro Nacional de Abogados, y su dirección física como el canal virtual, son los anteriormente descritos, que están debidamente actualizados y registrados en el "SIRNA".

En estos términos solicito respetuosamente al Señor Juez, reconozca personería adjetiva a mi abogado.

Cordialmente


ANDRÉS JULIAN CONTRERAS FORERO
C.C. No. No. 1.015.395.706 de Bogotá

Acepto el Poder:


JUAN FRANCISCO MARTINEZ MORA
C.C. No. 79.848.521 de Bogotá
T.P. No. 139.215 C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13141954

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANDRÉS JULIAN CONTRERAS FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015395706, presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE- PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z59e3e01mn
27/09/2022 - 12:12:35



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z59e3e01mn

IDENTIFICADO Y COMPROBADO
Nombre: Andrés Forero
C.C.:

18735540

BOGOTÁ D.E. 5749

NOTARI. VEINISIETE BOGOTÁ D.E. Código 9790

SECCION GENERAL

1) Primer apellido: CONTRERAS
 2) Segundo apellido: FORERO
 3) Nombre(s): LUIS JULIAN
 4) Sexo: Masculino Femenino
 5) Fecha de nacimiento: 24 AGOSTO 1986
 6) Municipio: BOGOTÁ D.E.
 7) Departamento, int. o Com: CUNDINAMARCO

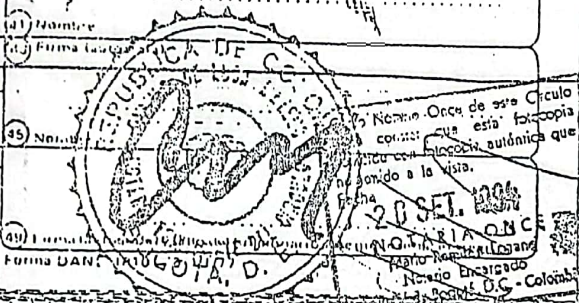
SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vivienda, campamento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA SAN RAFAEL
 18) Hora: 10:15 a.m.
 19) Documento presentado - Antecedente: CERTIFICADO MEDICO
 20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: DR. GLORIA CAMPOS
 21) Apellidos (de soltera): FORERO BARBOSA
 22) Nombres: LUZ STELLA
 23) Edad actual: 26 años
 24) Identificación (clase y número): C.C. # 41.777.384 DE BOGOTÁ
 25) Nacionalidad: COLOMBIANA
 26) Profesión u oficio: EMPLEADA
 27) Apellidos: CONTRERAS MARTINEZ
 28) Nombres: LUIS FERNANDO
 29) Edad actual: 32 años
 30) Identificación (clase y número): C.C. # 19.169.290 DE BOGOTÁ
 31) Nacionalidad: COLOMBIANO
 32) Profesión u oficio: COMERCIANTE

33) Firma (autógrafa): *[Firma]*
 34) Dirección postal y municipio: CASABLANCA SURORIENTAL 32 BLOQUE 1 APTO 213
 35) Nombre: LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTINEZ
 36) Firma (autógrafa): *[Firma]*

37) Municipio: CASABLANCA SURORIENTAL
 38) Identificación (clase y número):
 39) Domicilio (Municipal):

40) Día: 15
 41) Mes: SEPTIEMBRE
 42) Año: 1986



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL HOY
 PARA DEMOSTRAR PARENTESCO SOLICITUD DE
 CON C.C. Nº DE (FID)

ARTICULO 1º DECRETO 278 DE 1972 SE REPELE EN PAPER CON UN SIN
 ESTAMPILLAS SEGUN LEY 2ª DE 1973 ARTICULO 1126



Armando González

030910

OFICINA DE REGISTRO: NOTARIA TREINTA

Código: 9793

Municipio y departamento: BOGOTA CUNDINAMARCA

DATOS DEL MATRIMONIO

Lugar de celebración: COLOMBIA

País: COLOMBIA

Depto. Int. o Comunas: CUNDINAMARCA

Municipio: BOGOTA

Clase de matrimonio: Civil Católico

Oficina y sitio de celebración (parr. o parroquia): PARR. DE SAN PATRICIO DE BOGOTA

Nombre del funcionario o párroco: P. JOSE MARIA TELLA

Fecha de celebración: 01 SEPTIEMBRE 1978

Clase de documento: Acta parroquial Acta de registro civil

DATOS DEL CONTRAYENTE

Primer apellido: CONTRERAS

Segundo apellido: MARTINEZ

Nombres: LUIS FERNANDO

Fecha de nacimiento: 19 FEBRERO 1952

Clase de identificación: T.L. C. de C. C. de E.

Número: 19.169.290 de BOGOTA

Estado civil anterior: Soltero Otro

Oficina: NOTARIA 50

Lugar: BOGOTA

Número de registro: 00041588

DATOS DE LA CONTRAYENTE

Primer apellido: FORERO

Segundo apellido: BARBOSA

Nombres: LUZ STELLA

Fecha de nacimiento: 10 NOVIEMBRE 1957

Clase de identificación: T.L. C. de C. C. de E.

Número: 41.777.384 de BOGOTA

Estado civil anterior: Soltero Otro

Oficina: NOTARIA 50

Lugar: BOGOTA

Número de registro: 00041588

PADRES DEL CONTRAYENTE

41 Nombres y apellidos del padre: EFRAIN CONTRERAS

42 Nombres y apellidos de la madre: ANA CECILIA MARTINEZ

PADRES DE LA CONTRAYENTE

43 Nombres y apellidos del padre: MARCOS FORERO

44 Nombres y apellidos de la madre: MARIA ISABEL BARBOSA

DENUNCIANTE

45 Nombres y apellidos: LUZ STELLA FORERO BARBOSA

46 Firma (autógrafa): *Luz Stella Forero*

47 Identificación (clase y número): C.C.#41.777.384 DE BOGOTA

48 Firma (autógrafa) y sello del funcionario anterior que se basó en el registro: *[Firma]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-0 X/79.

EL NOTARIO TREINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y SE EXPIDE DE ACUERDO AL ARTICULO No 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970. A SOLICITUD DE: LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTINEZ. * * * * *

SANTAFE DE BOGOTA D.C.:



NELSON JAVIER RESTREPO ARBOLEDA
NOTARIO TREINTA ENCARGADO

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBÓN

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	66) Notaría No.	67) Número de escritura	64) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento
	ESPACIO EN BLANCO NOTARIA 30		

PROVIDENCIAS	74) Notaría o Juzgado	77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento

Sentencia de divorcio y D. resolución de la sociedad conyugal No. Escrit. o Sentencia: 1270
 Juzgado Primer de Familia
 Santa Fe de Bogotá
 13 Junio 1995

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA PUBLICA
 MARIA FERNANDEZ HERRERA

78) NOTAS: Anotado libro unidos # 17 Folio # 123 del 12 de diciembre de 1995

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA PUBLICA
 MARIA FERNANDEZ HERRERA

ESPACIO EN BLANCO NOTARIA 30

DILIGENCIA AUDIENCIA DE TRAMITE

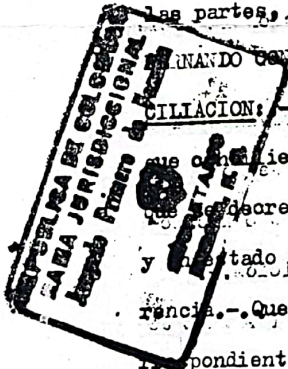


REF; DIVORCIO

DEB; LUIS FERNANDO CONTRERAS

DEO: LUZ STELLA FORERO BARBOSA

En Santafé de Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco (1.995), siendo las ocho de la mañana fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia en mención el suscrito Juez se constituyó en audiencia pública en el recinto del juzgado y declaró abierto el acto de conformidad con el Art. 123 del C.P.C., a la misma se hicieron presentes, el Dr., SALVADOR VARON HORTA C.C.No.17.15b.557 de Bogotá, T.P.No. 19.223 del M.J, quién actúa como apoderado del actor, el Dr., IVAN JIMENEZ VARGAS C.C.No. 19.275.398 de Bogotá, T.P.NO. 43.753 M.J, quién actúa como apoderado de la demandada y las partes, LUZ STELLA FORERO BARBOSA C.C.No. 41.777.384 de Bogotá, y LUIS



FERNANDO CONTRERAS MARTINEZ C.C.No.19.169.290 de Bogotá, --. ETAPA DE CONCILIACION: --. Estando presentes las partes el suscrito Juez los insta a que concilien sus diferencias, y manifiestan en que estar de acuerdo a que se declare el divorcio por mutuo acuerdo, --. Que se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal de los esposos en referencia. --. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los libros conciliatorios. --. En relación con los hijos ANDRES JULIAN y LUISA FERNANDA CONTRERAS FORERO, en cuanto alimentos estos se están ventilando en el juzgado 7 de Familia, las visitas se tendrán como tales las acordadas ante el I.C.B.F, mientras se efectúa el debido proceso. --. La tenencia de los mismos el padre tiene a la menor y la madre al niño. --. Los alimentos de los esposos CONTRERAS - FORERO cada uno los sumirá, la residencia de los esposos será la indicada en el proceso. --. Que se expida copia de la presente providencia a muestra costa. --. Que no haya lugar a condena en costas. --. En virtud de la conciliación a que han llegado las partes el despacho hace las siguientes: --.

CONSIDERACIONES

1.- Que la voluntad de las partes que mediante la conciliación se decreta el divorcio por mutuo acuerdo de conformidad con el Art. 101 del C.P.C., ley 23 de 1.991. Decreto 2651 de 1.991.-

2.- Se dió cumplimiento con lo ordenado por los numerales 1 y 2 del Art,9 de la ley 25 de 1.992.-

3.- Se insta a las partes a permanecer en la unidad familiar en beneficio de los menores hijos nacidos dentro del matrimonio.-

Por lo someramente expuesto el Juzgado primero de Familia de Santafé de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE

1.- DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO) de los señores LUZ STELLA FORERO BARBOSA y LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTINEZ.-

2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores CONTRERAS - FORERO.-

3.- Se ordena la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los señores CONTRERAS - FORERO, de conformidad con el Art. 9, parágrafo 6 inciso 2 de la ley 25 de 1.992.-. Líbrense los correspondientes oficios.-

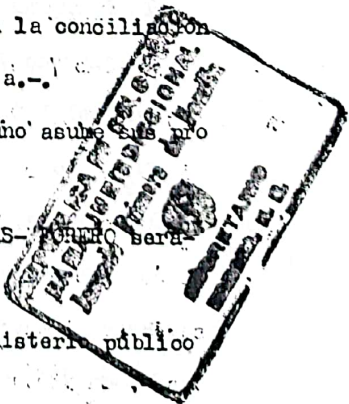
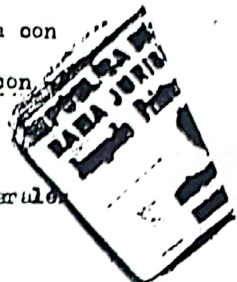
4.- En cuanto a los menores LUISA FERNANDA y Y ANDRES JULIAN, en relación a alimentos, visitas, tenencia y cuidado personal se imparte aprobación al acuerdo suscrito por las partes en la conciliación de esta diligencia y la cual forma parte integral de ésta.-

5.- Los señores CONTRERAS - FORERO, cada uno asume sus propios gastos de mantención.-

6.- La residencia de los señores CONTRERAS - FORERO será la indicada en el proceso.-

7.- Se ordena notificar al Agente del Ministerio público adscrito al despacho la presente providencia.-

8.- Se ordena expedir copias de la presente providencia a las partes por secretaría y a su costa.-

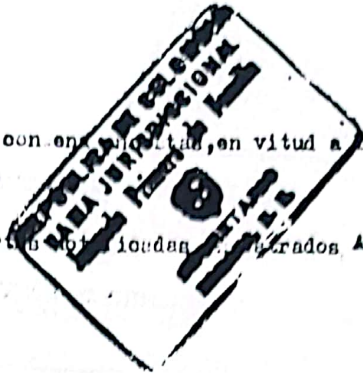




ión.-.
P.C.

9.- No da lugar a con en... en virtud a la concilia

10. cuando las partes... Art. 325 C



No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.-.

EL JUEZ

NESTOR ANTONIO SIERRA RINCON

LOS APODERADOS

SALVADOR VARELA MORA

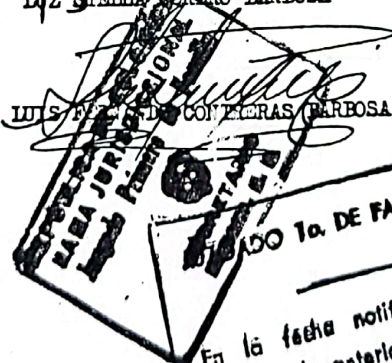
VIVAN ALBERTO...

LAS PARTES

Luz Stella Soreno B.
LUZ STELLA SORENO BARBOSA

LUIS ALBERTO CONTEPERAS (BARBOSA.-.) MARTINEZ

/Lmpr.-.



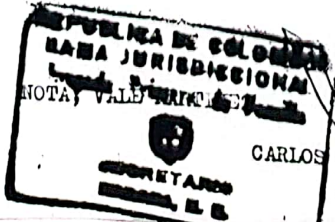
BOGOTA Ta. DE FAMILIA BOGOTA D. E. 19 JUN. 1995

En la fecha notifiqué personalmente la providencia anterior a _____

_____ , quien firma

COMO EXPEDIENTE

El Secretario



CARLOS ARJURO VALENCIA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
Juzgado Primero de Familia

JUZGADO 1º DE FAMILIA BOGOTÁ D. E.
SECRETARIA
ES FIEL Y AUTENTICADA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
27 JUN. 1995
BOGOTÁ D. E.
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
Juzgado Primero de Familia
SECRETARIA
BOGOTÁ D. E.

El Jefe de Familia...
El Jefe de Familia...
El Jefe de Familia...
El Jefe de Familia...
El Jefe de Familia...
El Jefe de Familia...
El Jefe de Familia...
El Jefe de Familia...
El Jefe de Familia...
El Jefe de Familia...

STELLA =

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTA FE DE BOGOTA. D.C.
Carrera Decima Numero 20-19 piso 6to

Santa fe de Bogotá d.c. junio 27 de 1.995

Señor
NOTARIO 30 DEL CIRCULO
La ciudad.

OFICIO NUMERO --1270
ANOTADO EN EL LIBRO DE VARIOS
DE LA NOTARIA TREINTA
TOMO 17 FOLIO 123
FECHA: 12 DIC 1996

REFERENCIA. Proceso-DIVORCIO de LUIS FER-
NANDO CONTRERAS contra LUZ STELLA FORERO-
BARBOSA.

Comunicamos a usted que este despacho mediante sentencia
de fecha 13 de junio de 1.995 la cual se encuentra DEBIDAMENTE
NOTIFICADA Y EJECUTORIADA, decreto la CESACION DE EFECTOS CIVILES =
DEL MATRIMONIO CATOLICO (DIVORCIO)

de los señores LUIS FERNANDO CONTRERAS y LUZ STE
LLA FORERO BARBOSA.

Para que usted se sirva colocar la respectiva nota marginal en el
registro civil de matrimonio de los señores arriba mencionados

Informamos que este se encuentra en su despacho al folio tomo
 libro: e indicativo serial #030910.

En cuanto a la liquidacion de la sociedad conyugal: Se declaró disuel-
ta y en estado de liquidación.

Sirvase proceder de conformidad.

atentamente .

CARLOS ARTURO VALENCIA PALACIO
SECRETARIO .-

SECRETARIA DE EJECUCION
PARA JEFE DE OFICINA
Juzgado Primero de Familia
BOGOTA D.C.

glis

AA 706705



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
QUINIENTOS OCHENTA (580).
CLASE DE ACTO: LIQUIDACION DE
LA SOCIEDAD CONYUGAL DE
BIENES.

**OTORGANTES: LUIS FERNANDO CONTRERAS
MARTINEZ Y LUZ STELLA FORERO BARBOSA.**

En el Municipio de Silvania, Departamento de Cundinamarca,
República de Colombia a los un (01) días del mes de diciembre
del año dos mil uno (2001), ante mí **CARMENZA ROJAS
ROJAS**, Notaria Unica del Circulo de Silvania,

**COMPARECIERON: LUIS FERNANDO CONTRERAS
MARTINEZ Y LUZ STELLA FORERO BARBOSA**, ambos
mayores de edad, identificadas con la cédula de ciudadanía
números 19.169.290 de Bogotá y 41.777.384 de Bogotá
respectivamente, vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá,
Distrito Capital, de estado Civil divorciados entre sí, con sociedad
civil conyugal disuelta, quienes de común acuerdo manifestaron :--

PRIMERO : que contrajeron matrimonio por los ritos católicos, el
día 1o. de Septiembre del año 1978 en la Parroquia de San Patricio
de Bogotá.

SEGUNDO : Que en dicha unión procrearon a los menores
**ANDRES JULIAN Y LUISA FERNANDA CONTRERAS
FORERO.**

TERCERO : que ante el Juzgado primero de familia del Circuito
de Bogotá Distrito Capital, se decreto la cesación de efectos
civiles de dicha sociedad conyugal, mediante sentencia con fecha
27 de junio de 1.995, la cual quedo debidamente ejecutorizada.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

CUARTO : Manifiestan los comparecientes que no pactaron capitulaciones matrimoniales y que tampoco llevaron bienes propios y que actualmente no poseen bienes que hayan adquirido dentro de la sociedad conyugal por ellos formada y disuelta, por lo tanto, en el momento no poseen clase de bienes que distribuir, como tampoco deudas que cancelar.-----

QUINTO : Declaran los comparecientes que la presente liquidación de bienes (ya que no fue liquidada con posterioridad al fallo de casación de efectos civiles) ha sido de mutuo acuerdo y que o hubo bienes para relacionar en el inventario y para adjudicarlo a cada uno de ellos, quedando de esta manera, a cargo de cada uno de ellos el incremento de su patrimonio, y que si alguno de ellos se ve obligado a cancelar créditos no enunciados, cuya causa sea anterior a esta fecha, aquel cónyuge que efectúe su pago queda en derecho de repetir contra el otro sin que tal acción implique variación de lo aquí estipulado.-----

SEXTO : Que ninguno de los comparecientes debe alimentos al otro, en razón a que cada uno puede velar por su propia subsistencia.-----

SEPTIMO : Que aceptan en todas y cada una de sus partes esta escritura pública de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal en forma indefinida, por mutua decisión tomada libre y espontáneamente.-----

OCTAVO : Que en lo referente a la guarda y alimentos de sus hijos, se atienen a lo contenido en la sentencia emitida por el juzgado primero de familia del Circuito de Bogotá Distrito Capital, al momento de decretarse la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.-----

AA 706700



NOVENO : Los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento y legalización de esta escritura se cancelaran por partes iguales por los comparecientes.

** HASTA AQUÍ EL TEXTO DE LA MINUTA PRESENTADA *

***** OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION *****

Para el otorgamiento los comparecientes presentaron lo siguiente :-
Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de LUIS FERNANDO CONTERAS MARTINEZ No.19.169.290 y LUZ STELLA FORERO BARBOSA No.41.777.384.

Registro Civil de matrimonio de LUIS FERNANDO CONTERAS MARTINEZ y LUZ STELLA FORERO BARBOSA.

Leído el presente instrumento público a los comparecientes y advertidos de las formalidades del registro dentro del término señalado por la ley, lo aceptaron, lo aprobaron y firman junto conmigo la suscrita Notaria que de todo lo anterior doy fé y por eso lo autorizo.

CONSTANCIA: La presente escritura Pública se contiene en las hojas de papel sellado Notarial AA 706705, AA 706700

Derechos Notariales: Resolución 5839/2000 \$ 43.100.00

IVAS \$ 896.00

Luis Fernando Contreras Martínez
LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTINEZ
C.C.No. 19.169.290 de Bta

Luz Stella Forero Barbosa
LUZ STELLA FORERO BARBOSA
C.C.No. 41.777.384 de Bta

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

[Handwritten signature]



CARMENZA ROJAS ROJAS

Notaria Unica del Circulo de Silvania

NS NOTARIA UNICA
DE SILVANIA

Es fiel SEGUNDA copia tomada de su original
que se expi en CUATRO (4) hojas de la
Escritura Pública No. 586 de fecha
1 DE DICIEMBRE DEL de 2.001
con destino a LUZ STELLA FORERO BARBOSA

Silvania: 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.001

[Handwritten signature]



CARMENZA ROJAS ROJAS

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SILVANIA



CA- 0769196

CESION DE DERECHOS

Entre los suscritos a saber: PIEDAD RUEDA ROMERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.749 la Palma Cundinamarca, quien en adelante se llamará EL CEDENTE y por otra parte ANA CECILIA CONTRERAS MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.568.497 de Bogotá, quien por efectos de este contrato se llamará EL CESIONARIO, hemos celebrado el presente contrato oneroso de cesión de derechos que se regirá por las siguientes estipulaciones: PRIMERA: EL CEDENTE PIEDAD RUEDA ROMERO de las condiciones civiles anotadas, cede y transpasa al CESIONARIO ANA CECILIA CONTRERAS MARTINEZ las acciones y derechos que tiene sobre el lote de Terreno ubicado en la Jurisdicción de Ricaurte Cundinamarca, distinguido con el número quince (15) de la manzana número ocho (8), correspondiente al plano urbanístico "CIUADAELA JOSE MARIA CORDOBA" y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte en catorce (14) metros, con el lote número catorce (14) de la misma manzana. por el sur en catorce metros (14), con el lote número diez y seis (16) de la misma manzana. por el oriente en siete (7) metros con el lote número tres (3), de la misma manzana y por el Occidente en siete (7) metros con vía pública de la misma Urbanización. SEGUNDA: El precio de esta cesión de derechos de el lote de terreno con las características e identificaciones señaladas en la primera estipulación en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) PESOS MONEDA CORRIENTE, que el cedente declara haber recibido a entera satisfacción. TERCERA: EL CESIONARIO se compromete para l con la asociación DE DESTECHADOS DE GIRARDOT "ASODEG" a afiliarse a la misma, cumplir con los estatutos que la rigen a colaborar y a participar activamente con las labores y proyectos de la misma organización por ser un plan autoconstrucción. CUARTA: EL CEDENTE se compromete a entregar al CESIONARIO Y este a recibir el lote de terreno descrito e identificado en lo estipulación primera de este contrato en la forma y condiciones en que actualmente detenta la posesión de manera tranquila, pacífica, regular pública y continua. La entrega se hará cuando la asociación haya hecho los trámites correspondientes. QUINTA: EL CEDENTE garantiza al CESIONARIO que los derechos de este contrato los ha enajenado y se encuentra libre de todo gravámenes tales como: embargos, pleitos, pendientes, condiciones resolutivas, dación de pago, arrendamientos por escritura pública y anticresis que saldrá al saneamiento

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

miento de conformidad con la ley. SEXTA: EL CESIONARIO se compromete a trabajar mancomunadamente con la ASOCIACION DE DESTECHADOS DE GIRARDOT "ASODEG" en lo que respecta a la obtención de los servicios públicos, tales como matrículas de agua y luz, acometidas a la administración. PARAGRAFO: Para alcanzar el propósito de esta estipulación EL CESIONARIO contribuirá con las respectivas espensas necesarias. SEPTIMA: EL CEDENTE se compromete a notificar a la ASOCIACION DE DESTECHADOS DE GIRARDOT - "ASODEG" de este contrato de cesión de derechos como enviar copia debidamente autenticada y registrada, dentro de los días siguientes a la firma de este contrato, a las oficinas de la asociación calle 59 No. 13-20 Oficina 302- 303 - en Bogotá, D.E. PARAGRAFO: Una vez presentada la copia autenticada y registrada en los archivos de "ASODEG" el cesionario se tendrá como socios de la misma. Para constancia y efectos legales se firma el presente contrato de cesión de derechos el 21 de Diciembre de mil novecientos noventa y dos (21-12-92) en la ciudad de Santafe de Bogotá.

Piedad Rueda
PIEDAD RUEDA ROMERO
 CEDENTE:
 C. C. No. 20.697.749 La Palma
 (LA PALMA CUNDINAMARCA)

Ana Cecilia Contreras
ANA CECILIA CONTRERAS M.
 CESIONARIO
 C. C. No. 41.568.497 de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO VEINTINUEVE DEL
 CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA,
 Compareció

Piedad Rueda Romero
 quien exhibió la c. c. 20697749
 expedida en La Palma
 que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 ANTE EL NOTARIO VEINTINUEVE DEL
 CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA,
 Compareció

Ana Cecilia Contreras
 quien exhibió la c. c. 41568497
 expedida en Bogotá
 que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto



El declarante *Piedad Rueda*
 Stafé de Btá. de 21 DIC. 1992 de 199
 Autorizó el anterior reconocimiento;

El declarante *Ana Cecilia Contreras*
 Stafé de Btá. de 21 DIC. 1992 de 199
 Autorizó el anterior reconocimiento.

SERVICIO NOTARIAL PRESTADO
A RIESGO E INSISTENCIA
DEL USUARIO
NOTARIA 62

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO ANTE NOTARIO DE: LUZ STELLA FORERO BARBOSA.

Manifiesta que:

“El día 1° de septiembre de 1978, contraí matrimonio católico con el señor **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ** (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía No. 19.169.290, en la Parroquia San Patricio en la ciudad de Bogotá, D.C.; unión de la cual procreamos dos (2) hijos (**LUISA FERNANDA CONTRERAS FORERO** y **ANDRÉS JULIAN CONTRERAS FORERO**). Que el matrimonio **CONTRERAS – FORERO**, se realizó bajo el mismo techo, lecho y mesa, con domicilio en Bogotá, D.C., hasta junio 13 de 1995, fecha en que fueron disueltos los efectos del matrimonio católico (**DIVORCIO**), por Sentencia Judicial del Juzgado Primero de Familia de Bogotá. Igualmente, el día 1° de diciembre de 2001, ante la Notaría Única de Sylvania Cundinamarca, con Escritura Pública No. 580, se liquidó la Sociedad Patrimonial entre **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ** y **LUZ STELLA FORERO BARBOSA**.

Que el señor **LUIS FERNANDO CONTRERAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.169.290 de Bogotá, vivió sus últimos diez (10) años sin ninguna unión marital de hecho y/o legal, sin que se le conociera compañera o esposa alguna, cuya residencia y domicilio era en la Calle 10 No. 18 – 41 Manzana 8, Casa 15, de la ciudadela José María Córdoba, del municipio de Ricaurte Cundinamarca, donde permaneció hasta su fallecimiento el día 08 de febrero de 2021.

Atentamente,

Luz Stella Forero Barbosa
LUZ STELLA FORERO BARBOSA
C.C. No. 41.777.384 de Bogotá

FIRMA QUE SE
AUTENTICA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13141793

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ STELLA FORERO BARBOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41777584 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luz Stella Forero Barbosa



3wl40dvdv8m6
27/09/2022 - 12:09:05



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de MANIFESTACION firmado por el compareciente.



CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40dvdv8m6

